

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2020**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE**  
**TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
1. Acta de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha treinta de octubre del dos mil veinte.	<b>SIN REGISTRO</b>
2. Oficio número <b>5.1448/2020</b> de William Albuero Hernández, delegado del Poder Ejecutivo Federal.	<b>15071</b>
3. Oficio número <b>5.1448/2020</b> de William Albuero Hernández, delegado del Poder Ejecutivo Federal.	<b>1880-SEPJF</b>
4. Escrito de José Jaime Rivero Martínez, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.	<b>1893-SEPJF</b>
5. Escrito de José Jaime Rivero Martínez, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.	<b>2032-SEPJF</b>
6. Escrito de Carlos Ramírez Elízondo, Director Jurídico del Centro Nacional de Control de Energía.	<b>2036-SEPJF</b>
7. Escrito de Carlos Ramírez Elizondo, Director Jurídico del Centro Nacional de Control de Energía.	<b>2042-SEPJF</b>

La documental indicada en el número dos se depositó en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre del año en curso y registrada el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; las señaladas en los números tres y cuatro fueron enviadas a través del sistema electrónico el quince de octubre de este año y recibidas el quince y el dieciséis del mismo mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las indicadas en los números cinco, seis y siete fueron remitidas mediante el referido sistema electrónico el veintinueve y, la última en mención, el treinta posterior, recibidas, la primera de ellas, el día de su envío y, la segunda y la tercera el treinta de los mismos mes y año, todas en la referida oficina.  
**Conste.**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta presentados por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales, en el primero de ellos, ofrece la prueba pericial en materia de ingeniería eléctrica y, en el segundo, solicita se difiera la audiencia señalada en el presente medio de control constitucional.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el acta de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el treinta de octubre de este año, en la que se hace constar la relación de las pruebas ofrecidas por las partes durante la instrucción y se relacionan los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y el Centro Nacional de Control de Energía, registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 15071, 1880-SEPJF y 2036-SEPJF.

Consecuentemente, **en relación con el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas**, se **ACUERDA**: se admiten las pruebas documentales, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, e instrumental de actuaciones, ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 31<sup>1</sup> y 32, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, se desecha la prueba pericial que ofrece el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, con apoyo en las consideraciones siguientes:

El artículo 31<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho; asimismo, que **corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.**

Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que, aunque las partes pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias —excepción hecha de la de posiciones y las que sean contrarias a derecho—, el Ministro instructor debe desecharlas, cuando considere que:

- I. No guardan relación con la controversia.
- II. Guardando relación con la controversia, no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio.
- III. Aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.

Establecido lo anterior, conviene tener presente que el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en su escrito inicial, impugnó lo siguiente:

**“IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

Del **Ejecutivo Federal** se reclaman (conjuntamente los ‘Acuerdos Reclamados’ o los ‘Acuerdos Impugnados’ indistintamente):

<sup>1</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>3</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

1 El Acuerdo para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) (el 'Acuerdo CENACE'), emitido por el CENACE el 29 de abril de 2020 y publicado en el buzón de notificaciones del área pública del Sistema de Información del Mercado, el 1 de mayo de 2020.

1.1. Dicho acto es imputable al orden jurídico federal, en razón de que el CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal creado mediante Decreto del C. Titular del Ejecutivo Federal en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Sexto Transitorio, inciso b), del **Decreto de Reformas Constitucionales en materia de Energía** en relación con los artículos 3 de la LOAPF, 2 de la LFEP y 107 de la LIE.

2. El Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional (el 'Acuerdo SENER'), emitido por la titular de la Secretaría de Energía y publicado en el DOF el 15 de mayo de 2020.

2.1 La actuación de la Secretaría de Energía debe entenderse referida al orden jurídico constitutivo de la Federación e imputable al ámbito competencial del Poder Ejecutivo Federal, puesto que la Secretaría de Energía es un órgano de la Administración Pública Centralizada y, por tanto, subordinado al titular del Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la CPEUM y del artículo 2 de la LOAPF."

De lo transcrito, se advierte que la materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Acuerdo para garantizar la Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, vulneran la competencia constitucional de la entidad federativa actora.

De ahí que la litis planteada implica una serie de cuestiones de derecho cuya dilucidación comprende la interpretación del texto constitucional, más que el esclarecimiento de algún hecho respecto del cual sea necesaria la prueba pericial<sup>4</sup>.

Lo anterior se afirma, en virtud de que en la demanda se plantearon aspectos relacionados con la transgresión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo local, consistentes en el "[...] principio de soberanía interior, como en la dimensión de facultades originarias y concurrentes, en materia de desarrollo económico, sustentabilidad, competitividad, protección al

<sup>4</sup> Véase la tesis de rubro y texto siguiente: "**PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO.** Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 637, registro 187717.

*medio ambiente, así como su relación transversal con el modelo constitucional de Estado regulador sobre la industria eléctrica, lo cual traduce en la invasión de diversas competencias [...].*”, las cuales constituyen cuestiones de derecho susceptibles de sustentarse, en todo caso, a través de pruebas documentales.

Por ello, se insiste, la *litis* consiste en determinar la constitucionalidad de los acuerdos emitidos por la Secretaría de Energía y por el Centro Nacional de Control de Energía, dilucidando si, en su caso, resultan violatorios a la esfera competencial que la Constitución General asigna a la entidad accionante.

Ahora bien, aun considerando que la prueba ofrecida guarda relación con la controversia, lo cierto es que tampoco podría afirmarse que acreditan la existencia de los hechos debatidos en el juicio.

Esto se sostiene porque, al plantear su demanda, el Poder Ejecutivo Estatal señaló como hechos los siguientes:

- El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación —en adelante DOF— el Decreto de reformas constitucionales en materia de energía.
- El 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF las Leyes de la Industria Eléctrica —en adelante LIE—, de Transición Energética, de la Comisión Federal de Electricidad y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, entre otras, expedidas por el Congreso de la Unión.
- El 22 de abril de 2016 el Estado mexicano firmó el *Acuerdo de París*, en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2016; el Senado lo aprobó el 14 de septiembre siguiente, entrando en vigor mediante Decreto publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2016.
- El 13 de julio de 2018 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.
- De conformidad con la LIE, las Reglas de Mercado se conforman por las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado.
- El 8 de septiembre de 2015 se publicaron en el DOF las Reglas de Mercado Eléctrico, emitidas por la Secretaría de Energía —en adelante SENER—.
- La SENER expidió, en diversas fechas, 20 Disposiciones Operativas de Mercado, cuya implementación transfirió a la Centro Nacional de Control de Energía en diciembre de 2017, según se desprende el oficio número 300.214/17, del Subsecretario de Electricidad de la SENER.
- El 28 de febrero de 2017 se publicó en el DOF el Aviso por el que se da a conocer la política de confiabilidad.

- El 29 de marzo de 2019 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se da a conocer el requisito para la adquisición de Certificados de energías limpias en 2022, de la SENER.
- El 29 de abril de 2020 se expidió el Acuerdo CENACE, publicado el 1 de mayo siguiente en el sistema electrónico de acceso al público.
- EL 15 de mayo de 2020, la SENER presentó, ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria —en adelante CONAMER—, la solicitud de exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio del Acuerdo SENER; y la CONAMER, en dicha fecha, notificó la inaplicabilidad de mejora regulatoria al citado acuerdo.
- EL 15 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo SENER.

Como puede advertirse, el medio probatorio ofrecido por el actor propiamente no se relacionaría con la acreditación de la existencia de los hechos expuestos en su demanda; de ahí que se afirme que tampoco podría acreditar algún debate en torno a ellos —lo que también constituye un motivo para desechar válidamente pruebas—.

Más aun, esta instrucción tampoco advierte que, al contestar la demanda, las autoridades demandadas hayan planteado propiamente una contradicción en torno a los hechos que le constan al actor y que constituyen los antecedentes de los acuerdos impugnados. En efecto, de los escritos de contestación es posible concluir que, más que contradecir lo expuesto por el actor en el capítulo de antecedentes de la demanda, los demandados realizaron precisiones o se reservaron sus argumentos en relación con las valoraciones que el actor realizaba en su narrativa de hechos.

Finalmente, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional ha señalado que la atribución prevista en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la Materia, debe ser leída siempre desde la base de que es el Ministro instructor quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si

Así, tomando en consideración lo anterior y que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo debe destinarse a la preparación y desahogo de las pruebas que, efectivamente, tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución<sup>6</sup>, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo **procedente es desechar de plano la prueba pericial que ofrece el Poder Ejecutivo actor, en materia de ingeniería eléctrica**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia, y con apoyo en la tesis 2a. LIV/2005, de rubro siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.”**<sup>7</sup>.

---

aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.”

Tesis 1a. I/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 2021, Registro 162750.

<sup>6</sup> Véase la tesis 1a. LXXV/2008, de rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA TENERLAS POR ANUNCIADAS.** Conforme al artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecharán de plano las pruebas anunciadas por las partes cuando no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Así, el legislador determinó que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo se destinará a la preparación y desahogo de pruebas que efectivamente tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución. En ese sentido, para que las pruebas se tengan por anunciadas en una controversia constitucional es necesario que guarden relación con la litis planteada y que puedan influir en la sentencia que llegue a pronunciarse, pues de lo contrario se desecharán de plano.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 727, registro 169064.

<sup>7</sup> De texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.** Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1211, registro 178360.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que el Pleno de esta Suprema Corte, considerara que, para la resolución del presente asunto, resulta necesario recabar y desahogar alguna prueba, así se realizará de manera oficiosa, en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>8</sup>.

Por otra parte, **en relación con el período de alegatos**, se **ACUERDA**: se tienen por formulados los que hacen valer el Poder Ejecutivo Federal y el Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>9</sup>, y 34<sup>10</sup> de la normativa reglamentaria.

Finalmente, **se cierra la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente**, de conformidad con los artículos 36<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción VI<sup>12</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

<sup>8</sup> Véase la tesis P./J. 37/2002, de rubro y texto: **"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página 906, Registro 186170.

<sup>9</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>10</sup> **Artículo 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes Legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

<sup>11</sup> **Artículo 36 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la**

En otro orden de ideas, en relación con la solicitud formulada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas en el sentido de diferir la audiencia de ley, deberá estarse a lo determinado en el presente acuerdo.

Por otra parte, intégrese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y el anexo del Director Jurídico del Centro Nacional de Control de Energía, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente, mediante los cuales pretende ofrecer diversas pruebas.

Al respecto, toda vez que su promoción fue enviada a las diez horas con diecisiete minutos del treinta de octubre de este año, a través del sistema electrónico y recibida en la Oficina de Certificación Judicial de este Alto Tribunal a las diez horas con treinta y cinco minutos del mismo día, es decir, una vez concluida la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, deberá estarse a lo determinado previamente en este proveído, en relación con el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>14</sup> de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

---

**promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. [...].

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

<sup>13</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Punto Quinto<sup>15</sup>, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único<sup>16</sup> del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

**Notifíquese**; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

<sup>15</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>16</sup> **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se proroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**ÚNICO.** Se proroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2020**

Esta hoja forma parte del proveído de tres de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 95/2020**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Conste.**  
JOG/DAHM

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.sjin.gob.mx>

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2020**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 23463

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2020T01:38:10Z / 04/11/2020T19:38:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	23 29 80 4f 21 84 00 48 0c b0 ff cf 3a 0a cc 23 6d 0e 57 30 89 1b 4c 71 92 7c 99 a4 87 c4 e0 80 60 08 3a 77 d5 28 6f 53 d3 59 04 64 1b 62 6e e4 20 5b 7c c3 01 6b e8 56 49 2f c0 87 58 45 53 ce d2 3b 55 0c 07 ee 9a b7 17 e9 69 d8 5f e5 41 93 ae 29 9b 0c fc bc 9c 01 d9 26 e9 79 d3 00 e9 06 a7 a7 d0 42 01 45 fd 6d 89 92 a8 42 3d aa 3b e7 e5 ef 53 5f 23 92 e9 6c 4e c5 50 a6 1d 59 ef 52 02 11 44 fc 5d be 71 83 2c a7 0c 55 11 09 58 fa 08 e6 da 56 63 45 90 7f ac 17 42 db ca d8 45 2b 61 f7 d9 84 92 51 d2 21 42 9e 7b 79 c8 60 ff 2d 0a fb b4 9a a7 0b c1 3c b7 3d a6 11 da e5 86 fe d8 6e 9e f8 e2 3e 56 ac a2 0a 86 2c d0 63 2e 0e 9e 11 1a ef 84 99 17 0d 61 b0 2c e9 b0 09 1f 60 ff 87 41 8a 3a b0 6f f5 ff 2f ba 6a 3d 2e 91 d7 fb f7 e1 5c 4f 02 53 71 40 f2 19 a2 a8 90 26 2f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2020T01:38:11Z / 04/11/2020T19:38:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2020T01:38:10Z / 04/11/2020T19:38:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3432614			
	Datos estampillados	6046DBD2FB358878E29BEACD647915EC11E0E1F6			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T20:20:32Z / 04/11/2020T14:20:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	79 fc de 1a 50 c4 50 d5 36 54 73 ce 44 8d 8b 9e f3 03 a6 09 3f 7e 47 a5 2f 66 f6 d4 13 70 29 e5 c5 1e 4a a0 5b f0 a1 0a 73 1c 97 50 a4 a9 99 15 0d 11 4f 7a 55 c7 6b df 0c 17 f8 a9 9e 00 d1 a4 14 32 8c 26 94 b0 1a ea b1 53 74 7f 91 93 d5 10 54 a5 f9 c9 41 17 09 2e 7f 74 86 2f 67 d5 c4 10 e7 6a 94 e8 05 d5 30 c7 7d 2e 67 11 22 c0 b9 2b 7a 8e 17 a6 2e ed b8 3e e0 23 56 e2 ad b7 0d 4a 17 d6 d0 9b a9 84 9b 26 c5 6f c1 0b 28 ac b5 74 fc 1f 08 f5 1a 07 78 af cb b2 fd 02 5a b4 bd 42 03 2c 63 1f 3c 05 75 33 65 ab a7 0d 5a f6 94 ce fd 2c ab 97 93 0f 8e 63 ce 5e 77 c7 11 4a 66 15 19 8f 56 f8 20 91 47 56 95 24 a3 2d 80 bc 8a be c2 a0 d2 cc 1a 98 d0 91 9d 03 bc 1e 4c 5a 3b 5c a4 08 f2 cc a2 37 29 87 b3 8f 44 bc 50 87 85 f5 ed af 63 29 e4 e5 6c 8f 41 72 90 85 96 f4 82 c1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T20:20:33Z / 04/11/2020T14:20:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T20:20:32Z / 04/11/2020T14:20:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3431369			
	Datos estampillados	30759FCBF23F7FE0A47EB340427302E8E54064B7			